

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO N° 291 | San Salvador, Miércoles 7 de Mayo de 1986 | NUMERO 81

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

N° 334.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz 2

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo N° 99.—Se comisiona al Sr. Fredy Alfonso Acuña Olivas, para que realice estudios tendientes a Desarrollar Proyectos Orientados al Servicio Social y al Beneficio de la Comunidad, en los Estados Unidos de América 15

Acuerdo N° 101.—Intégrase la Comisión Investigadora del Consumo de Diesel de las Empresas de Transporte 15

Acuerdo N° 103.—Ampliase el contenido del Acuerdo Ejecutivo N° 69, de 5 de Marzo del corriente año. 16

Acuerdo N° 107.—Se encarga, con carácter ad-honorem, el Despacho de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, al Sr. Viceministro del Ramo, por ausencia del Titular, a quien se ha confiado el desempeño de una Misión Oficial en el exterior 16

Acuerdo N° 109.—Otórgase al Honorable Señor Coronel Harry Ponce Ramírez, Agregado Militar de Guatemala en El Salvador, la Condecoración "Medalla de Oro por Servicios Distinguidos" 16

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 6-D.—Autorízase al Lic. José Mauricio Cortez Avelar, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus ramos. 16

INSTITUCIONES AUTONOMAS

Alcaldías Municipales

Decretos Ncs. 1 (5) y 2.—Ampliación, transferencias y reformas en Presupuestos Municipales de Comalapa, (Cabalatenango), La Unión, Quezaltepeque (La Libertad), San Luis del Carmen (Chalatenango) y San Antonio Pajonal (Santa Ana). 14/23

SECCION CARTELES OFICIALES

De 1ª Publicación

Cartel N° 707.—Declaratoria de herederos a favor de Carmen de Jesús García y otros 24

Cartel N° 708.—Declaratoria de herederos a favor de la Sra. Celia Bolaños Ventura 24

Cartel N° 709.—Aceptación de herencia a favor de la Sra. María Digna Bermúdez de Hernández 24

Cartel N° 710.—Emplazamiento al Sr. Julio Tobías Zepeda, o a su representante 24

Cartel N° 711.—Parte de Cuentas de la República. Aviso de cobro a favor de la Sra. Crescencia Hernández 24

De 2ª Publicación

Cartel N° 699.—Declaratoria yacente que dejó el causante Natividad de Jesús González, y se nombró curador de la misma al Dr. Jesús Alemán Penado

Página

Cartel N° 700.—Aviso de subasta seguida por la Caja de Crédito, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, contra el Sr. Arquimides Martínez 25

Cartel N° 701.—Aviso de subasta seguida por la Cooperativa de Cajas de Crédito Rural Limitada o Federación de Cajas de Crédito Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, contra los Sres. María Concepción Olmedo Jiménez y otro 25

Cartel N° 702.—Aviso de subasta seguida por la Cooperativa de Cajas de Crédito Rural Limitada, contra Rafael Antonio Barahona 26

Cartel N° 705.—Juicio de ausencia seguido por la Caja de Crédito de Sonsonate, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada contra los Sres. José Ezequiel Castro y otro 26

De 3ª Publicación

Cartel N° 689.—Declaratoria yacente que dejó el causante José Agustín Orellana, y se nombró curador de la misma al Dr. Jesús Alemán Penado 26

Cartel N° 690.—Declaratoria yacente que dejó el causante José Antonio Rodríguez Henríquez y se nombró curador de la misma a la Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés 26

Cartel N° 691.—Emplazamiento al Sr. Manuel Antonio Ortiz, o a su representante 26

Cartel N° 692.—Aceptación de herencia a favor de la Sra. María Antonia Jiménez, que dejó la causante Catarina Lisco 27

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1ª Publicación

Carteles Nos. 7258 7261 7359 7360 7405 7418 7259 7262
7265 7358 7363 7368 7396 7403 7409 7411 7412 7425
7354 8344 8654 8796 8814 9539 9555 9719 7367 7413
7399 7410 7414 7424 7361 7362 7369 7398 7406 7421
7422 7257 7266 7355 7356 7357 7407 7408 7423 7426
7370 7401 9933 7417 7415 10221.

De 2ª Publicación

Carteles Nos. 8691 7012 7016 7024 7072 7080 7086 7088
7090 7091 7092 7550 8589 8590 8672 8959 9022 6934
7011 7021 7074 7079 7094 7099 6935 7022 7075 7964
7071 7085 6936 7014 7015 7070 7093 7095 7018 7069
7082 7078 7087 7099 0553 7013 9389 y 9422.

De 3ª Publicación

Carteles Nos. 6549 6551 6684 6686 6688 6736 6744 6757
6758 6763 9153 9197 9195 6547 8345 9070 9106 6699
6738 6739 6544 6652 6690 6545 6546 6691 6735 6755
6756 6750 6742 6743 6762 6741 6764 6694 6695 6696

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 334.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz.

DECRETA: la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la expresada Municipalidad.

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

Nº 1.—ALUMBRADO, metro lineal al mes:

- a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía 0.43
- b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía 0.29
- c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía 0.26
- ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía 0.21
- d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía 0.18
- e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía 0.15
- f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía 0.11
- g) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 3 tubos de 40 watts 0.15
- h) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 2 tubos de 40 watts 0.09
- i) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 1 tubo de 40 watts 0.07
- j) Con bombilla de 100 watts o más, a un solo lado de la vía 0.11
- k) Con bombilla de 60 watts, a un solo lado de la vía 0.08
- l) Con bombilla de 40 watts, a un solo lado de la vía 0.06
- ll) Con bombilla de 25 watts, a un solo lado de la vía 0.05

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

Nº 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

- a) Suministrado con vehículo automotor:
 - 1—Empresas industriales o fábricas 0.03
 - 2—Empresas o casas comerciales. " 0.01
 - 3—En las demás zonas 0.01
 - b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:
 - 1—Empresas industriales o fábricas 0.02
 - 2—Empresas o casas comerciales. " 0.01
 - 3—En las demás zonas 0.01
 - c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado. Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.
 - ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía 0.005
- Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.

Nº 3.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administrados por la Alcaldía.:

- a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación 30.00
- b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación 20.00
- c) Festival danzante u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno 60.00
- ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno 40.00
- d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, cumpleaños u otra actividad similar, cada una 25.00

Nº 4.—CEMENTERIO los impuestos en el Aranc...

DERECHO A PERPETUIDAD:

- a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado 20.00
 - b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas 5.00
 - c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial 8.00
- Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos.
- Cuando haya de hacerse exploraciones, a la vez, en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.
- ch) Por cada traspaso o reposición de títulos 10.00
 - d) Por cada certificación de partida o asientos de los libros respectiva que a solicitud de parte interesada se extiendan 5.00
 - e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro 15.00
 - f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno 50.00
 - g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno. 70.00
 - h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:
 - 1—Para 3 nichos 300.00
 - 2—Para 6 nichos 500.00
 - 3—Para 9 nichos 750.00

PERIODO DE 7 AÑOS (Primera Clase)

- a) Por enterramientos de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros 10.00
- b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros 8.00
- c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante 1.25
- d) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto 25.00

FABRICA INFIMAS

(Segunda Clase)

- a) Por enterramiento de adulto o infante 1.00
- b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver 0.50

GRATIS

(Tercera Clase)

Pertenecen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

SERVICIO DE MORGUE

- a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental 35.00
- b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas 5.00
- c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento 5.00

CAPILLAS

- a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una, al mes o fracción 10.00
- b) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera 10.00
- c) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche 10.00
- ch) Para facilitar la capilla solamente para despedir el duelo 1.00

INGRESOS VARIOS:

- a) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, cada barril de 55 galones 0.20
- b) Por venta de hormigón, el metro cúbico 10.00
- c) Por venta de piedra, el metro cúbico 9.00
- ch) Por venta de arena, el metro cúbico 17.00
- d) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:
 - 1—De primera categoría 3.00
 - 2—De segunda categoría 2.00
 - 3—De tercera categoría 1.00
- e) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo. 0.75

f) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta
₡ 1.000.00, se cobrará 2½% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡ 5.000.00, el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.

En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a cada una correspondan, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

Nº 5.—MERCADO, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS:

a) Puestos interiores, cada uno, al mes por M2	₡ 1.00
b) Puestos exteriores, cada uno, al mes por M2	" 2.00
c) Cocinas, cada una, al mes	" 2.00
ch) Puestos de ventas de cereales, al por mayor y menor, incluyendo otros artículos de primera necesidad, cada uno, al día	" 0.50
d) Puestos para legumbres y frutas, cada uno, al día	" 0.10
e) Puestos para ropa y calzado, cada uno, al día	" 0.25
f) Puestos para carne y sus derivados, cada uno, al día	" 0.25
g) Puestos para jarcía y artículos de marroquinería, cada uno al día	" 0.25
h) Ventas fijas o transitorias, cada una, al día o fracción:	
1—De comida	" 0.25
2—De verduras y frutas	" 0.10
3—De carne y derivados	" 0.25
4—De leche y productos lácteos, como derivados	" 0.10
5—De pan y otros productos similares	" 0.10

6—De sombreros, petates y otros

i) Vehículos dedicados a la venta de mercadería, al día o fracción:

1—Automotores con parlantes " 2.00

2—Automotores sin parlantes " 1.50

3—De tracción animal

4—Bestias de carga, cada una, al día

5—Carretones, cada uno, al día. " 0.25

Nº 6.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes

Nº 7.—RASTRO MUNICIPAL:

a) Revisión de ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza

b) Destace de ganado mayor, por cabeza

c) Destace de ganado menor, por cabeza

ch) Por servicio de corral:

1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar

2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores

d) Por servicio de matanzas:

1—Ganado mayor, por cabeza " 1.50

2—Ganado menor, por cabeza " 0.50

e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día

f) Inspección veterinaria

(Post Morten):

1—Ganado mayor, por cabeza " 0.10

2—Ganado menor, por cabeza " 0.05

Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.

Nº 8.—SITIOS PUBLICOS O TIANGUES MUNICIPALES, autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general.

a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción

b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción

c) Carretas, cada una, al día o

- ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción ₡ 1.00
- d) Camiones o Pick-up:
 - 1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción " 0.25
 - 2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción. " 0.50
- e) Furgonetas en general, cada una por hora o fracción " 0.20
- f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción " 0.40

Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:

Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:

- a) En cartas poderes para la venta de ganado de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y traslado de Semovientes, cada una. " 10.00
- b) Pagarán además, por cabeza " 2.50
- c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento " 5.00

Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:

- a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una " 5.00
- b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una " 5.00
- c) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una " 10.00

Quando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ₡ 0.50, por cada foja del documento.

Nº 3.—GUILAS:

- a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza " 5.00
- b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza. " 0.50
- c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza. " 0.25
- ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una " 1.00
- d) De conducir corderos a otras jurisdicciones, por cabeza " 1.00

e) De conducir café a otras jurisdicciones:

- 1—Por camionada o fracción ₡ 1.00
- 2—Por carretada o fracción " 0.50

Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:

a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:

- 1—Que se refieran a obligaciones hasta por ₡ 200.00, cada una. " 5.00
- 2—Que se refieran a obligaciones de más de ₡ 200.00, cada una " 5.00
- Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.
- 3—Cancelación de documentos privados, cada uno " 5.00

b) La inscripción en el Registro Municipal de créditos refaccionarios se cobrará por cada uno, así:

- 1—Por contratos hasta de ₡ " 5.00
- 500.00 " 5.00
- 2—Por contratos de más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00. " 10.00
- 3—Por contratos de más de ₡ 1.000.00 " 10.00
- Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.

c) Cuando los documentos se refieren a obligaciones de valor indeterminado, pagarán " 10.00

ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una " 25.00

Nº 5.—LICENCIAS:

- a) Para serenatas, cada una " 10.00
- b) Para construcción de edificios o casas:
 - 1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.
 - 2—De más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.
 - 3—De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 o fracción.
- c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:
 - 1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.
 - 2—De más de ₡ 25.000.00, pagarán el 2/1000 o fracción.
- ch) Para reparaciones interiores o exteriores:
 - 1—De más de ₡ 500.00, hasta de

2—De más de ₡ 5.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.

Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.

- d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía ₡ 5.00
- e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una. " 25.00
- f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una ... " 10.00
- g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una " 50.00
- h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:
 - 1—Para fines industriales " 200.00
 - 2—Para uso doméstico " 100.00
- i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:
 - 1—En empresas industriales y fábricas " 150.00
 - 2—En almacenes u otros negocios similares " 100.00
 - 3—En el mercado " 10.00
- j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por M² de área útil 0.05
- k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote. " 10.00
- l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a la playa del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada M² " 0.05
- m) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una " 15.00
- n) Para extraer arena o piedra, de cauces o aluviones de la jurisdicción:
 - 1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada " 4.00
 - 2—Camiones o Pick-Ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno " 1.50

3—Por cada carretada ₡ 0.50

- n) Para vendedoras de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día " 1.00
 - ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada uno, al mes " 25.00
 - o) Para salones o casas de bailes permanentes, con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año " 100.00
 - p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes " 10.00
 - q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción " 10.00
 - r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día o fracción " 2.00
 - s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada uno " 50.00
 - t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado " 0.25
 - u) Para autódromos, cada una, al año " 5.000.00
 - v) Para hipódromos, cada una, al año " 500.00
 - w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año " 500.00
 - x) Para canódromos, cada una, al año " 100.00
 - y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada M² " 20.00
 - z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado " 3.00
 - a-1) Para el funcionamiento de tiangués o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año " 10.00
 - b-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una " 10.00
- Nº 6.—MATRICULAS cada una, al año:
- a) De armas de fuego, al día o
 - 1—De rifles y fusiles " 1.10

2—De escopetas deportivas o ca- za menor	10.00
3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	25.00
4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	25.00
b) De perros, inclusive la placa	10.00
c) De fierros de herrar ganado, re- posiciones y traspasos	10.00
ch) De pesas y medidas	3.00
d) De básculas de plataforma con fines comerciales	10.00
e) De destazadores o dueños de des- tace que la Gobernación Política Departamental expida a los ve- cinos de la jurisdicción	25.00
f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a ve- cinos de la jurisdicción	25.00
g) De aparatos parlantes que la Al- caldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	100.00
h) De trapiches:	
1—De hierro, con motor	50.00
2—De hierro, sin motor	25.00
3—De madera	15.00
i) De juegos permitidos:	
1—Billares, cada mesa	25.00
2—De loterías de cartones, de nú- meros o figuras, por cada una.	500.00
3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbol- itas y otros similares	25.00
4—De aparatos eléctricos o elec- trónicos que funcionen me- diante el depósito de monedas, por cada uno	100.00
5—De aparatos mecánicos de di- versión:	
I. Grandes movidos a motor, por cada uno	50.00
II. Pequeños o infantiles, movi- dos a motor, por cada uno	25.00
III. Pequeños, movidos a ma- no, por cada uno	10.00
j) De lanchas:	
1—Con motor dentro de borda:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00
II. Con fines comerciales	50.00
2—Con motor fuera de borda:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
II. Con fines comerciales	25.00

3—Sin motor:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
II. Con fines comerciales	10.00
k) De cayacos, bongos y similares :	
1—Para usos no comerciales o de pesca	3.00
2—Con fines comerciales	10.00
l) De tomas de agua para usos agrícolas o industriales:	
1—Para riegos con fines agrico- las, para uso individual o co- lectivo	300.00

Se cobrará además:

I. Por cada obra de desviación, para uso individual o colectivo	20.00
II. Por hectárea o fracción a re- gar utilizando cualquier siste- ma	12.00
2—Para usos industriales	500.00

Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Nº 7.—MATRIMONIOS:

Por la celebración del matri-
monio por el Gobernador o el
Alcalde, fuera de oficina, ca-
da uno:

a) En la zona urbana	50.00
b) En la zona rural	75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de par- te interesada, por cada foja	1.00
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	
I. En la zona urbana	1.00
II. En la zona rural	2.00
c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de pro- piedad:	
I. En la zona urbana	50.00
II. En la zona rural	100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno	50.00
b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado.	100.00
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya ex- tendido la Alcaldía	25.00

gpo

x

y

+

Nº 7

50.00

De lanchas

75
150

1.00
2.00

75
150

75
150
75

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

- a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro ¢ 0.25
- b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza " 5.00
- c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza. " 1.00
- ch) Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

Art. 3.—Impuestos:

Nº 1.—AGENCIAS Y SUBAGENCIAS

- a) De cerveza, cada una, al mes " 20.00
- b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes " 25.00
- c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes " 5.00
- ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes " 10.00
- d) De venta de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una, al mes:
- 1—Hasta de ¢ 2.000.00 " 3.00
- 2—De más de ¢ 2.000.00 hasta ¢ 5.000.00 " 5.00
- 3—De más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 10.000.00 " 10.00
- 4—De más de ¢ 10.000.00 " 10.00
- Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de diez mil colones.
- e) De empresas fotográficas, cada una al mes:
- 1—De primera categoría " 10.00
- 2—De segunda categoría " 6.00
- 3—De tercera categoría " 4.00
- f) De fábricas de muebles, cada una, al mes:
- 1—De primera categoría " 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00
- 3—De tercera categoría " 10.00
- g) De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes:
- 1—De primera categoría " 10.00

- 2—De segunda categoría ¢ 6.00
- 3—De tercera categoría " 3.00

- h) De distribuidoras de gas propano o corriente u otros combustibles similares, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 6.00
- 2—De segunda categoría " 4.00
- 3—De tercera categoría " 2.00

- i) De venta de hielo, cada una, al mes " 5.00

- j) De alquiler de bicicletas, cada una, al mes " 3.00

k) Las Agencias y Sub-Agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 10 de este artículo.

- Nº 2.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción " 3.00

Nº 3.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:

- a) Por medio de altoparlantes:
- 1—Fijos, al mes " 10.00
- 2—Ambulantes, al día o fracción. " 2.00

Nº 4.—ARRENDAMIENTOS DE CASAS O PREDIOS MUNICIPALES:

- a) Casas de propiedad Municipal, al mes " 50.00
- b) De predios municipales, metro cuadrado, al mes:
- 1—En la zona urbana " 0.10
- 2—En la zona rural " 0.05
- c) De predios municipales ubicados en el área rural, por manzana o fracción, al día " 1.00

- Nº 5.—BUHONEROS Y VENDEDORES ambulantes de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día " 1.00

Nº 6.—CAFETINES, cada uno, al mes:

- 1—De primera categoría " 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00
- 3—De tercera categoría " 10.00

Nº 7.—CASAS:

- a) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes:
- 1—En el centro de la localidad " 0.05
- 2—En barrios y colonias " 0.03

b) Comúnmente llamadas champas:

1—Construidas en playas del mar, de lagos o rios y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, para fines comerciales, pagarán por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes ₡ 0.25

c) Dedicadas a la compra venta de cereales, al por mayor, cada una, al mes " 10.00

ch) Sin repello, frente a la calle, metro lineal, al mes:

1—En el centro de la localidad .. " 0.05

2—En barrios y colonias " 0.03

d) Sin desherbar, al lado de la calle, en cualquier zona " 0.04

e) Comúnmente llamados mesones:

1—Con piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que fueren enladrilladas y reparadas, al mes " 5.00

2—Sin letrinas suficientes y demás servicios sanitarios, hasta que se provean, al mes " 5.00

Nº 8.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MÚSICA GRABADA, cada una, al mes:

a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías, comedores y negocios similares " 10.00

b) Si funcionan en cervcerías, bares, restaurantes, hoteles, moteles u otros similares " 25.00

Nº 9.—COMEDORES, cada uno, al mes:

1—De primera categoría " 15.00

2—De segunda categoría " 10.00

3—De tercera categoría " 5.00

Nº 10.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

a) Hasta de ₡ 2.000.00 " 3.00

b) De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00 " 5.00

c) De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00 " 10.00

ch) De más de ₡ 10.000.00 " 10.00

Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de diez mil colones.

Nº 11.—CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS O SIMILARES:

a) En parques, otros lugares públicos y particulares, cada uno al mes " 5.00

Nº 12.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:

a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes ₡ 15.

b) Camiones comerciales:

1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes " 5.00

2—De más de dos toneladas, cada uno, al mes " 8.00

c) Furgonetas comerciales en general, cada uno, al mes " 4.00

ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274 de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.

Nº 13.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:

a) De camisas, pantalones y otras prendas de vestir:

1—Con maquinaria eléctrica " 50.00

2—Sin maquinaria eléctrica " 25.00

b) De ladrillos:

1—De barro, tejas u otros objetos del mismo material " 10.00

2—De cemento o tubos del mismo material " 20.00

c) De cualquier otra industria:

1—Con activo hasta de ₡ 5.000.00 " 3.00

2—Con activo de más de ₡ 5.000.00 hasta de ₡ 25.000.00 " 3.00

Más ₡ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 5.000.00

3—Con activo de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 " 7.50

Más ₡ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 25.000.00.

4—Con activo de más de ₡ 50.000.00 hasta ₡ 100.000.00 " 14.75

Más ₡ 0.27 por millar sobre el excedente de ₡ 50.000.00.

5—Con activo de más de ₡ 100.000.00 hasta ₡ 250.000.00 " 29.25

Más ₡ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 100.000.00

01
11801000

02

11802000

11142.86

6—Con activo de más de ₡ 250.000.00 hasta ₡ 500.000.00 ..	64.25	Nº 15.—EXPLORACION DE INMUE- BLES mediante arrendamien- to para uso comerc. al, indus- trial y otras actividades, cada inmueble, al mes:	
Más ₡ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 250.000.00		1—De primera categoría	₡ 60.00
7—Con activo de más de ₡ 500.000.00 hasta ₡ 1.000.000.00 ..	116.75	2—De segunda categoría	40.00
Más ₡ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 500.000.00		3—De tercera categoría	20.00
8—Con activo de más de ₡ 1.000.000.00 hasta ₡ 2.000.000.00 ..	211.75	Nº 16.—FOTOGRAFIAS:	
Más ₡ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 1.000.000.00		a) Permanentes, cada una, al mes:	
9—Con activo de más de ₡ 2.000.000.00 hasta ₡ 4.000.000.00 ..	361.75	1—De primera categoría	15.00
Más ₡ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 2.000.000.00		2—De segunda categoría	10.00
10—Con activo de más de ₡ 4.000.000.00 hasta ₡ 8.000.000.00 ..	521.75	3—De tercera categoría	5.00
Más ₡ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 4.000.000.00		b) Ambulantes, cada una, al día	2.00
11—Con activo de más de ₡ 8.000.000.00 hasta ₡ 15.000.000.00 ..	1.061.75	Nº 17.—HOSPITALES, centros médi- cos, clínicos y otros estable- cimientos similares particula- res, con fines comerciales, ca- da uno, al mes:	
Más ₡ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 8.000.000.00		1—De primera categoría	50.00
12—Con activo de más de ₡ 15.000.000.00 hasta ₡ 20.000.000.00 ..	1.621.75	2—De segunda categoría	40.00
Más ₡ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 15.000.000.00		3—De tercera categoría	20.00
Nº 14.—EMPRESAS O ACTIVIDA- DES AGROPECUARIAS:		Nº 18.—JUEGOS PERMITIDOS:	
a) Estab'os con producción de le- che o lecherías, cada uno, al mes:		a) Billares:	
1—Hasta con 10 vacas en produc- ción	5.00	1—Por cada mesa, al mes	10.00
2—Con más de 10 vacas en pro- ducción	5.00	2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes	15.00
Más ₡ 1.00 por cada vaca adic- cional.		Nº 19.—MOLINOS, para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:	
b) Granjas avícolas, cada una, al mes:		a) Los que tengan 1 tolva, pagarán al mes	3.00
1—Hasta con cinco mil aves	5.00	b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán al mes	5.00
2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves	10.00	c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán al mes	7.50
3—Con más de diez mil has- ta quince mil aves	20.00	ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán al mes	7.50
4—Con más de quince mil aves	20.00	Más ₡ 2.00 por cada tolva en ex- ceso de 3.	
Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.		Nº 20.—OFICINAS profesiona'es, in- cluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de conta- bilidad o auditoría, de tra- mitaciones aduanas, de li- cencia de manejos de vehicu- los automotores y de otras ac- tividades de tránsito y de consultoría en general, cada una, al mes	15.00
Nº 21.—PANADERIAS, cada una, al mes:		a) Con activo hasta de ₡ 100.00	1.50
a) Con activo hasta de ₡ 100.00		b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta ₡ 500.00	3.00

Avícola Abastecida

c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1.000.00 5.00

ch) Con activo de más de ₡ 1.000.00 " 5.00

Más ₡ 3.00 por cada millar o fracción adicional.

Nº 22.—Patentes que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una:

a) De Secretarios Municipales, a vecinos de la jurisdicción 15.00

b) De buhoneros ambulantes, al año 10.00

c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año 10.00

ch) Por la inscripción de Patentes de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías, a vecinos de otra localidad, al año 5.00

Nº 23.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:

a) Las que tengan 1 sillón, pagarán 3.00

b) Las que tengan 2 sillones, pagarán 5.00

c) Las que tengan 3 sillones, pagarán 7.50

ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán 7.50

Más un cólon cincuenta centavos (₡ 1.50) por cada sillón en exceso de 3.

Nº 24.—PESQUERIAS de explotación, previa autorización de las autoridades respectivas, cada una, al año 3.00

Nº 25.—POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:

a) Ganado mayor 5.00

b) Ganado menor 2.00

Nº 26.—SOLARES SIN EDIFICAR, frente a la calle, metro lineal, al mes:

a) En el centro de la ciudad 0.05

b) En barrios y colonias 0.03

Nº 27.—TALLERES, cada uno, al mes:

a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y otros similares, cada uno, al mes:

1—De primera categoría ₡ 25.00

2—De segunda categoría " 15.00

3—De tercera categoría " 10.00

b) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:

1—De primera categoría " 15.00

2—De segunda categoría " 10.00

3—De tercera categoría " 5.00

c) De sastrerías, costurerías y similares:

1—De primera categoría " 10.00

2—De segunda categoría " 6.00

3—De tercera categoría " 3.00

ch) De reparación de armas de fuego y herrerías 5.00

Nº 28.—TENERIAS, cada una, al mes:

1—De primera categoría " 25.00

2—De segunda categoría " 15.00

3—De tercera categoría " 5.00

Nº 29.—VENTAS, cada una, al mes:

a) De aguardiente envasado " 30.00

b) De minutas, sorbetes y frutas heladas:

1—Fijos " 3.00

2—Ambulantes, al día o fracción .. " 0.50

c) Fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada uno, al mes, con activo:

1—Hasta de ₡ 2.000.00 " 3.00

2—De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00 " 5.00

3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00 " 10.00

4—De más de ₡ 10.000.00 " 10.00

Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

ch) De gas especial para cocinas " 5.00

d) De pescado y otros mariscos " 3.00

e) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el número 10 de este Artículo.

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de las tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones Municipales, a que

se refiere esta Tarifa y sus reformas, que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas Patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravámen los que se cobren por medio de tickets autorizados por la Corte de Autas de la República, así:

De ₡ 0.01 a ₡ 0.49	₡	0.02
De ₡ 0.50 a ₡ 0.99	"	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas Patronales, fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciban el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ₡ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y áticos, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trata, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arrabates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes vaporeños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 6 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le correspondiere, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo las zonas verdes, arrabates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e) número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratos que pudiere originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquiera infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de cien colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matriculas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal f) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona, natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal 1), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal, sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieran únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciera sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y g) del número 1 del Art. 3 de la presente Tarifa se considerarán agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se re-

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal f), número 1 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideren agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fabricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 4 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—El número 10 —COMERCiantes SOCIALES O INDIVIDUALES— del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 28.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 13 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 29.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 15 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 30.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 31.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 32.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Quando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas parti-

culares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión al propio poseedor, está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 33.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro la suma de ₡ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 34.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 35.—Toda persona natural o jurídica que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reinteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 36.—El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 37.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o

actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 38.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

DECLARACION ANUAL JURADA.

Art. 39.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado este. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en las contabilidades y registros respectivos.

DEDUCCIONES

Art. 40.—Cuando un negocio o actividad estuviera gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, subagencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles, además, las partidas siguientes:

- Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- Reservas de cuentas incobrables;
- Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 41.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 42.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 43.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 44.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 45.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año.

licencias y matrículas

Art. 46.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 47.—Para el mejor cumplimiento de la presente tarifa deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 48.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios emitida por Decreto Legislativo N° 2299 de fecha 18 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo 173 de fecha 22 del mismo mes y año.

Art. 49.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO N° 99.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República,

en uso de sus facultades legales, ACUERDA: comisionar al señor Fredy Alfonso Flores Olivares, para que por el período de seis meses a partir del 20 de abril próximo, realice estudios tendientes a Desarrollar Proyectos Orientados al Servicio Social y al Beneficio de la Comunidad, en los Estados Unidos de Norte América, haciendo uso de beca patrocinada por el Servicio Informativo y Cultural (USIS) y el Gobierno de El Salvador. Los gastos de sostenimiento y de viaje tanto de ida al lugar de estudios como de regreso al territorio nacional del citado becario, serán cubiertos por el USIS. El Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Cultura y Comunicaciones, le concederá licencia con goce de sueldo durante el lapso antes indicado.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.

Jorge Eduardo Tenorio,
Ministro de la Presidencia.

ACUERDO N° 101.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República,

en uso de sus facultades legales, ACUERDA: integrar la Comisión Investigadora del Consumo de Diesel de las Empresas de Transporte, de la manera siguiente:

Señor Felipe Neri Tovar,

Por el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

Lic. Francisco Antonio Salazar Escobar,

Por el Ministerio de Hacienda.

Cnel. DEM. Gustavo Atilio Hernández,

Por el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.

Jorge Eduardo Tenorio,
Ministro de la Presidencia.